REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00183 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ARRECIFE – PROPIEDAD HORIZONTAL (Nit. No. 900.942.014-1)
Apoderado	COBROINTEGRAL SAS, (Nit No. 901091833)
DEMANDADOS	INGRID PATRICIA GARAVITO MERCADO (C.C. No. 30.578.342)
ASUNTO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

En el presente proceso, el curador ad litem, que representa a la parte demandada, dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE** traslado por el **término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado** del presente auto, a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado para la representación de la demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1759dd5783595c75f7008c6aa62e0959ad6857d8b00a531bfd1a3571aca3c6**

Documento generado en 15/02/2023 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAVIER FRANCO M.
ABOGADO

SEÑOR.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE.
COVEÑAS – SUCRE.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: EDIFICIO ARRECIFE – PROPIEDAD HORIZONTAL (Nit. No. 900.942.014-1)
DEMANDADOS: INGRID PATRICIA GARAVITO MERCADO (C.C. No. 30.578.342)
CURADOR AD LITEM: JAVIER DE JESÚS FRANCO MARTÍNEZ
RADICADO: 2021 – 00183 – 00.

POSTULACION:

JAVIER DE JESÚS FRANCO MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Lorica, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.063.172.731 de Lorica, y portador de la T.P. N° 348-871 del C.S. de la J., me dirijo a su despacho en mi condición de Curador Ad – Litem, de la señora INGRID PATRICIA GARAVITO MERCADO, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 318, Es **oportuno** interponer el recurso de reposición dado que "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*." Y en concordancia con la ley 2213 de 2022, los términos se empezarán a contar dos días después de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en ese sentido señor juez a mi correo electrónico llego la notificación de la designación de curaduría el 31 de enero de 2023.

Ahora bien, con respecto a la **procedencia** del recurso, en el contenido normativo de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, concretamente en su artículo 430, señala que "**Los *requisitos formales del titulo ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago***"

De la misma manera, el recurso también procede como forma de proponer excepciones previas del articulo 100 del Código General del proceso tal como prescribe en el articulo 442 de la misma codificación:

(…)

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (…)

II. REPAROS AL ESCRITO DE LA DEMANDA Y AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DE 26 DE AGOSTO DE 2021.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Coveñas – Sucre, el día 26 de agosto de 2021, tomo como base de ejecución CERTIFICACIÓN DE DEUDA expedida por la ADMINISTRADORA y REPRESENTANTE LEGAL de la parte ejecutante, señora MAGDALENA MARTINEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.126 de Montería - Córdoba, por considerar que se el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Por su parte, el juzgador ha tenido solo presente que el titulo ejecutivo ha sido, CLARO, EXPRESO Y ACTUALMENTE EXIGILE, y no ha tenido de presente que el artículo 422 del Codigo General del Proceso dispone seguidamente que además de esas características el Documento debe provenir del deudor.

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)*"

Si bien es cierto, el acta de asamblea de copropietarios de una propiedad horizontal, con su respectivo certificado de deuda firmado por el representante legal son uno de los múltiples ejemplo de los títulos ejecutivos que se pueden hacer exigibles sin que vengan firmados por el deudor, no es menos cierto que le asiste el deber al ejecutante de aportar Copia de la escritura publica que contiene el reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO ARRECIFE – PH; para así poder extraer de donde nace la obligación contraída del deudor señora Ingrid Patricia Garavito Mercado y así preservar la unidad del título ejecutivo.

Dicho de otra manera, en el caso bajo estudio no solo basta con la simple afirmación que hace el demandante dentro del libelo de la demanda aportando el certificado de deuda firmado por el representante legal, sino que también se debe probar el contrato de donde se deriva la obligación contraída por el demandado , esto es según manifestaciones del ejecutante en el ordinal sexto de los hechos de la

demanda, la que nace dentro de la escritura Pública No. 3.616 del 28 de Septiembre de 2015 de la Notaría Tercera (3°) del Círculo Notarial de Montería- Córdoba,

III. PRETENSIONES

PRIMERO: revóquese el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021.

Segundo: En consecuencia, ordénese exhortar al ejecutante para que dentro del término de 5 días subsane los documentos omitidos en la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Dirección Ofi Carrera 25 número 6c – 07 Edif. Sady Piso 2 ofic. 202, en la ciudad de Santa Cruz del Lorica, al Celular No 3006677621 o Email: j.francoabogados@hotmail.com.

Respetuosamente,

_____
JAVIER DE JESÚS FRANCO MARTÍNEZ.
CC No 1.063.172.731 de Lorica- Córdoba.
T.P No 348-871 del C.S de la Judicatura.